



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/C.6/42/L.12  
20 de noviembre de 1987  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo segundo período de sesiones  
SEXTA COMISION  
Tema 139 del programa

PROYECTO DE CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION  
DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE  
DETENCION O PRISION

Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Conjunto de  
Principios para la protección de todas las personas sometidas  
a cualquier forma de detención o prisión

Presidente-Relator: Sr. Tullio TREVES (Italia)

1. En su cuadragésimo primer período de sesiones 1/, la Asamblea General decidió establecer para su cuadragésimo segundo período de sesiones un grupo de trabajo de composición abierta que examinara de nuevo el proyecto de Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, con miras a la terminación de los principios (decisión 41/418).
2. En el cuadragésimo segundo período de sesiones, la Sexta Comisión, de conformidad con esa decisión, estableció en su tercera sesión, celebrada el 22 de septiembre de 1987, un Grupo de Trabajo de composición abierta y volvió a designar al Sr. Tullio Treves (Italia) como Presidente.
3. El Grupo de Trabajo celebró 11 sesiones entre el 23 de septiembre y el 19 de noviembre de 1987. La mayoría de esas sesiones se consagraron al examen de aquellos principios que habían sido aprobados provisionalmente en períodos de sesiones anteriores y que todavía contenían variantes de redacción y mantenían expresiones entre corchetes (véase cap. I infra). El Grupo de Trabajo examinó la decisión 1987/108 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, titulada "Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión", que le había sido remitida de acuerdo con la petición que figuraba en el párrafo 3 de su decisión (véase cap. II infra). Finalmente, se ocupó de cuestiones de definición, por ejemplo, la cuestión de la definición de las palabras "un juez u otra autoridad" (véase cap. III, secc. A infra) y la disposición relativa al "Uso de los términos", tal como se había convenido provisionalmente en el anterior período de sesiones (véase cap. III, secc. B infra).

I. EXAMEN DE LOS PRINCIPIOS PROVISIONALMENTE APROBADOS QUE  
TODAVIA CONSERVABAN VARIANTES DE REDACCION O MANTENIAN  
EXPRESIONES ENTRE CORCHETES

4. En su primera sesión, celebrada el 23 de septiembre de 1987, el Grupo de Trabajo convino en que, para llevar a cabo en un nuevo examen del proyecto de Conjunto de Principios, en cumplimiento de la decisión 41/418, centraría su labor en aquellos proyectos de principio que todavía contenían variantes de redacción o conservaban expresiones entre corchetes, tomando como base el "Texto de los principios en su forma aprobada provisionalmente", reproducido en el anexo del informe del Grupo de Trabajo correspondiente a 1986 (A/C.6/41/L.19). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo inició su labor con el examen del principio 8.

Principio 8

5. El texto aprobado provisionalmente en 1981 decía lo siguiente:

"Las autoridades que detengan a un sospechoso, lo mantengan recluido o investiguen el caso deberán ejercer/ejercerán sólo atribuciones que le confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones deberá estar/estará sujeto a recurso ante una autoridad judicial u otra autoridad prevista por la ley."

6. El Grupo de Trabajo convino en que, a la luz del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/, la variante que contemplaba el uso de la forma verbal de futuro ("shall") era la más adecuada.

Principio 9

7. El texto aprobado provisionalmente en 1982 era del tenor siguiente:

"Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de las razones por las que se procede a él, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella [y de las razones de su detención]."

8. El Grupo de Trabajo hizo observar que la oración "y de las razones de su detención" no aparecería en la disposición correspondiente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9, párrafo 2) y que su objetivo quedaba cubierto por las palabras finales del párrafo 2 del principio 10 ("junto con las razones de ella"). Por consiguiente, se acordó suprimirla.

9. Se planteó la cuestión de si el principio 9 no debía abarcar la privación de libertad no relacionada con una acusación criminal. Algunas delegaciones opinaron que la cuestión quedaría tratada de manera más conveniente en una cláusula general que se formularía con posterioridad. Se acordó no tratar esa cuestión en el contexto del principio 9, ya que se refería al ámbito de todo el proyecto de Conjunto de Principios.

#### Principio 10

10. Los textos provisionalmente aprobados en 1981 para el párrafo 1 y en 1982 para los párrafos 2 y 3 eran los siguientes:

"1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa [en forma oral o escrita] de la orden de detención, junto con las razones de ella.

3. Se facultará a una autoridad judicial o a otra autoridad [imparcial] prevista por la ley para verificar las razones [de la mantención] de la detención."

11. El Grupo de Trabajo acordó eliminar la oración entre corchetes en el párrafo 2. Señaló a este respecto que la palabra "completa" abarcaba todas las formas de comunicación, bien fuera escrita u oral, y que los detalles para la aplicación del principio podían confiarse a las legislaciones nacionales.

12. El Grupo de Trabajo aplazó hasta una fase ulterior el examen de la oración "una autoridad judicial u otra autoridad [imparcial] prevista por la ley". En cuanto a la segunda parte del párrafo 3, el Grupo de Trabajo convino en que la referencia a las razones de la detención delimitaba el alcance del texto y que podría prescindirse de ella. Señaló que, en este contexto, "verificar" no equivalía a "examinar por segunda vez", sino a "evaluar", y que debía utilizarse un equivalente apropiado en las versiones a los distintos idiomas.

13. Por consiguiente el Grupo de Trabajo aprobó los textos siguientes para los párrafos 2 y 3:

"2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones de ella.

3. Se facultará a una autoridad judicial o a otra autoridad [imparcial] prevista por la ley para considerar la mantención de la detención según corresponda."

#### Principio 11

14. El texto aprobado provisionalmente en 1982 era el siguiente:

"Se harán constar debidamente y, a solicitud de parte, se notificarán a la persona detenida/arrestada o a su abogado, si lo tiene, según prescriba la ley:

- Las razones del arresto;

- La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante la autoridad judicial u otra autoridad determinada por la ley;
- La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- Información precisa acerca del lugar de custodia."

15. Hubo acuerdo general en el seno del Grupo de Trabajo de que el registro de los elementos de información mencionados en el texto y su comunicación a la persona interesada o a su abogado eran conceptos distintos que debían ser tratados independientemente. Por lo tanto, el Presidente propuso una nueva formulación cuyo tenor era el siguiente:

"1. Se harán constar debidamente:

- Las razones del arresto;
- La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante la autoridad judicial u otra autoridad determinada por la ley;
- La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- Información precisa acerca del lugar de custodia;

2. Se notificará la constancia de esas actuaciones a la persona detenida o su abogado, si lo tiene, según prescriba la ley."

16. El Grupo de Trabajo aprobó este texto.

#### Principio 12

17. El texto aprobado provisionalmente en 1982 era el siguiente:

"Las autoridades responsables del arresto, la detención o prisión de una persona deberán suministrar, en el momento del arresto, al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y explicaciones sobre sus derechos en relación con el arresto, la detención o la prisión, así como sobre la manera de ejercerlos."

18. A fin de simplificar el texto, el Grupo de Trabajo acordó sustituir, en la versión inglesa, las palabras "an arrested, detained or imprisoned person" por "Any person", y eliminar las palabras "en relación con el arresto, la detención o la prisión".

19. Se expresaron dudas respecto de la expresión opción que figuraba en la frase "en el momento del arresto, [o] al comienzo del período de detención". Hizo observar que la facultad que se daba a las autoridades de optar entre el momento del arresto y el comienzo de la detención podía ser aprovechada para demorar la comunicación de la información mencionada en el texto a la persona interesada. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió sustituir "[o] al comienzo del período de detención" por "y al comienzo del período de detención".

20. Se sugirió sustituir, en la versión inglesa, la expresión "at the moment of" por "at the time of", a fin de ajustar el texto al del principio 9. El Grupo de Trabajo convino en ocuparse de los problemas de consolidación de la terminología en una etapa posterior.

21. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente para el principio 12:

"Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos."

#### Principio 14

22. El texto aprobado provisionalmente en 1983 era el siguiente:

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, el detenido o preso tendrá derecho [a menos que la marcha de la investigación haga necesaria otra cosa] a pedir que la autoridad competente notifique a su familia [o a otras personas] su arresto, detención, prisión o traslado y el lugar donde se encuentra detenido.

2. Si se tratare de un extranjero [o un refugiado], el detenido o preso será también informado prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o una misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquél al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación [o con la oficina de la organización internacional competente].

3. [Si el detenido o preso es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la responsabilidad de efectuar cualquiera de las notificaciones a que se hace referencia en este principio corresponderá a la autoridad competente.]

4. Las notificaciones a que se hace referencia en este principio serán enviadas sin demora por la autoridad competente. Sin embargo, se deberán tener debidamente en cuenta las circunstancias excepcionales relacionadas con la marcha de la investigación."

23. Con respecto al párrafo 1, se sugirió que debía preverse la posibilidad de que la persona detenida o en prisión se encargara ella misma de hacer la notificación mencionada en el texto, a fin de liberar de esta obligación a las autoridades. El Grupo de Trabajo aceptó esta sugerencia. Con respecto a la primera oración que figuraba entre corchetes, se hizo observar que su propósito quedaba ya cumplido por el párrafo 4, que confería a las autoridades el margen de acción que precisaban para tener en consideración las necesidades de la investigación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acordó suprimir dicha oración. En cuanto a la oración entre corchetes "o a otras personas, según proceda", se consideró generalmente que constituía una adición útil, siempre que la selección de la persona apropiada la efectuara el preso y no le fuera impuesta por las autoridades. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo acordó mantener la oración entre corchetes, añadiendo las palabras "que él designe". También se convino en que la carga de la prueba, en caso de que se adujera que la persona seleccionada no era la más adecuada, debía recaer en las autoridades.

24. Con respecto al párrafo 2, algunas delegaciones insistieron en retener la referencia a los refugiados y, por consiguiente, la referencia a la "organización internacional competente" y, a este respecto, señalaron a la atención el párrafo 2 del artículo 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Otros manifestaron que el proyecto de Conjunto de Principios no debía referirse a ciertas categorías de personas para las que se habían previsto regímenes especiales en otros contextos. El Grupo de Trabajo, tras examinar la práctica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR), tal como se reflejaba en una resolución aprobada en 1986 por su Comité Ejecutivo 3/, acordó que los refugiados, en su calidad de extranjeros, debían disfrutar de garantías especiales además de las previstas en el párrafo 1 y que el párrafo 2, en consecuencia, debía abarcar a ambas categorías de personas. Sin embargo, se juzgó necesario vincular más estrechamente las oraciones entre corchetes, a fin de que quedara claro que el derecho a comunicarse con una organización internacional no se extendía a todos los extranjeros sino únicamente a aquellos que tuvieran legítimo derecho a la protección de una organización intergubernamental, por ejemplo, los funcionarios públicos internacionales. El Grupo de Trabajo acordó por consiguiente suprimir las palabras "o un refugiado" en la primera línea y mantener la segunda oración que figuraba entre corchetes, suplementándola con las palabras: "si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo". El Grupo de Trabajo también acordó sustituir, en la oración entre corchetes, la palabra "oficina" por "representante", a fin de que el texto tuviera un alcance lo más amplio posible.

25. La idea esencial del párrafo 3 se consideró generalmente aceptable. Empero, se planteó la cuestión de si los menores capaces de comprender sus derechos no debían ser excluidos del ámbito de aplicación de la norma enunciada en el párrafo, y si no debería concedérseles la discreción que el párrafo 1 confería a los detenidos y presos adultos. El Grupo de Trabajo examinó a fondo esta cuestión pero llegó a la conclusión de que la primera parte del párrafo no debía ser objeto de ningún cambio, ya que resultaría en extremo difícil establecer criterios objetivos y generalmente aceptables para distinguir entre ambas categorías de menores. En cuanto a la segunda parte del párrafo, se convino en aclarar su propósito reformulándolo del modo siguiente: "... la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio". Se hizo observar que las personas legalmente responsables de los

menores mencionados en el párrafo 3 - es decir los progenitores y los tutores - debían recibir precedencia en las comunicaciones de las autoridades mencionadas en el principio. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo convino en añadir al final del párrafo una tercera oración del siguiente tenor: "Se velará en especial por la notificación de los padres o tutores".

26. Con respecto al párrafo 4 se hizo observar que la primera oración necesitaba algún retoque ya que, en su formulación actual, abarcaba únicamente la segunda de las situaciones previstas en el párrafo 1 - es decir, la situación en la que las autoridades se encargaban de efectuar la notificación - y dejaba fuera el caso en que el mismo detenido se encargaba de dicha comunicación. Se propuso, en primer lugar, sustituir las palabras "enviadas ... por la autoridad competente" por el verbo "hará". Sin embargo, se señaló a la atención que si se reformulaba el texto de esta manera, se impondría al detenido la obligación de efectuar la notificación sin demora, lo que no correspondía al objetivo del principio. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo convino en utilizar la expresión "hará o permitirá que se hagan".

27. En cuanto a la segunda oración, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en dotarla de una mayor precisión y vincularla de manera más estrecha a la primera oración, reformulándola del modo siguiente:

"Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran."

28. A la luz de las anteriores consideraciones, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente para el principio 14:

"1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, el detenido o preso tendrá derecho a notificar o a pedir que la autoridad competente notifique a su familia o a otras personas que él designe, según proceda, su arresto, detención, prisión o traslado y el lugar en que se encuentra detenido.

2. Si se tratare de un extranjero, el detenido o preso será también informado prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquél al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si el detenido o preso es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial por la notificación de los padres o tutores.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en este principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran."

Principio 15

29. El texto aprobado provisionalmente en 1983 era el siguiente:

"1. Los detenidos/acusados tendrán derecho a asistencia letrada. Se les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y se les facilitarán medios adecuados para ejercerlo.

2. El detenido/acusado que no disponga de asistencia letrada de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor letrado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo."

30. En relación con la alternativa "detenidos/acusados" en los párrafos 1 y 2, el Grupo de Trabajo señaló que el proyecto de Conjunto de Principios, como su título indicaba, se refería a las personas detenidas, y que las personas acusadas pero no detenidas no estaban comprendidas en su ámbito de aplicación. Por consiguiente, se acordó suprimir la palabra "acusados" en ambos párrafos.

Principio 16

31. El texto aprobado provisionalmente en 1983 era el siguiente:

"1. Toda persona detenida/acusada o presa tendrá derecho a comunicarse/consultar con su asesor letrado.

2. Se darán a la persona detenida/acusada o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su asesor letrado.

3. El derecho de la persona detenida/acusada o presa a ser visitada por su asesor letrado y a comunicarse con él no podrá suspenderse ni restringirse, salvo circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos respectivos, cuando el juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden [en el lugar de detención].

4. Las entrevistas entre la persona detenida/acusada o presa y su asesor letrado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Los mensajes escritos entre una persona detenida/acusada o presa y su asesor letrado no serán censurados y su transmisión no será demorada [a menos que ello sea necesario para garantizar la buena marcha de las actuaciones y el logro de los fines de la detención y siempre que esté permitido por ley o reglamentos dictados conforme a derecho].

6. Las comunicaciones entre una persona detenida/acusada o presa y su asesor letrado mencionadas en este principio serán confidenciales y no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa."

32. En lo tocante a la alternativa "detenida/acusada" en los párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el Grupo de Trabajo decidió mantener la palabra "detenida" por las razones expuestas en el párrafo 30 supra.

33. En lo tocante a la alternativa "comunicarse/consultar" en el párrafo 1, el Grupo de Trabajo estimó que el principio básico que regía la materia a que se refería el principio 15 debía formularse de la manera más amplia posible, por lo que ambos términos debían conservarse, tanto más cuanto que el párrafo 2 se refería al derecho del detenido a "consultar" con su asesor letrado y el párrafo 3 al "derecho (del detenido) a comunicarse" con su asesor letrado. Por motivos de coherencia, el Grupo de Trabajo convino en insertar las palabras "consultar" antes de las palabras "comunicarse con el" en la segunda línea del párrafo 3.

34. La frase entre corchetes "en el lugar de detención" en el párrafo 3 fue objeto de opiniones divergentes.

35. Algunas delegaciones opinaron que el derecho a asistencia letrada era una garantía fundamental para las personas sometidas a detención, y que las excepciones a esa regla debían tener el alcance más limitado posible. Se señaló, en particular, que la seguridad y el orden eran nociones imprecisas que, de no estar calificadas por la frase entre corchetes, podían aprovecharse fácilmente para negar indebidamente a un detenido la posibilidad de consultar con su asesor letrado, y que no se comprendía muy bien cómo las comunicaciones a las que el párrafo se refería podían amenazar el orden fuera del lugar de detención.

36. Otras delegaciones señalaron que más de una vez se había dado el caso de que un detenido dirigiera un tráfico ilícito desde su lugar de detención por intermedio de su asesor letrado, y que la sociedad necesitaba ser protegida de abusos de esa naturaleza. Observaron que al someter la posibilidad de suspender o restringir el derecho a comunicarse con un asesor letrado a la triple exigencia de que las circunstancias fueran excepcionales, estuvieran determinadas por ley o reglamento y fueran consideradas indispensables por el juez u otra autoridad, el texto aseguraba protección suficiente contra decisiones arbitrarias.

37. Aunque se convino en que el control por parte de una autoridad judicial era una garantía importante, se señaló que el texto, tal como estaba redactado actualmente, se refería al "juez u otra autoridad", lo que dejaba abierta la posibilidad de que una autoridad no suficientemente imparcial e independiente pudiera obstaculizar el ejercicio de uno de los derechos más fundamentales de las personas sometidas a detención. El Grupo de Trabajo acordó suprimir las palabras "en el lugar de detención", en la inteligencia de que en una etapa posterior se elaboraría una definición de la frase "juez u otra autoridad" que disipara las inquietudes más arriba señaladas.

38. En lo que tocaba al párrafo 5, se formuló la opinión de que la frase entre corchetes podría dar lugar a abusos, por lo que su alcance debería limitarse. Por lo general se convino en que el párrafo desarrollaba un aspecto particular del principio establecido en el párrafo 3, y que su contenido podía transferirse a ese último párrafo, lo que tendría la ventaja de someter las posibles desviaciones de la norma establecida en el párrafo 5 a las exigencias estrictas consagradas en el párrafo 3 y no a la imprecisa condición enunciada en la frase entre corchetes.

39. A la vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 5.

40. En relación con el párrafo 6, el Grupo de Trabajo convino en que el carácter confidencial de las comunicaciones con el asesor letrado y la inadmisibilidad de que dichas comunicaciones pudieran utilizarse como prueba contra la persona detenida eran dos conceptos distintos, que debían regularse independientemente. Se afirmó al respecto que el carácter confidencial era un principio que, lógicamente, estaba sujeto a las mismas excepciones que el principio más general enunciado en el párrafo 3, mientras que la norma de que las comunicaciones con el asesor letrado no se podían admitir como prueba en contra de la persona detenida admitía excepción en el caso de las comunicaciones relacionadas con un delito continuado o proyectado.

41. El Grupo de Trabajo convino en que el carácter confidencial de las comunicaciones es un concepto que debe regularse en el párrafo 3, con objeto de someter el derecho correspondiente de la persona detenida o presa a la misma salvedad que afecta al derecho, más general, a ser visitada por el asesor letrado y a comunicarse con él. El Grupo de Trabajo convino, además, en que el principio de la no admisión de las comunicaciones con el asesor letrado como pruebas en contra de la persona detenida o presa no debe aplicarse a las comunicaciones relacionadas con un delito continuo o que se proyectase cometer.

42. A la vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para el principio 16:

"1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a comunicarse con él, sin demora y sin censura, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos respectivos, cuando el juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden\*.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en este principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuado o que se proyecte cometer."

---

\* Se aprobó este párrafo en la inteligencia expresada en el párrafo 37 supra.

Principio 17

43. El texto aprobado provisionalmente en 1983 decía lo siguiente:

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad [razonable] de comunicarse [con el mundo exterior], con sujeción a las condiciones y restricciones determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho [en interés de [la administración de] la justicia y el orden público]."

44. Con respecto a la frase "con el mundo exterior", se observó que una de las secciones de la parte I de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se titulaba "Contacto con el mundo exterior", un enunciado útil que abarcaba las comunicaciones con personas tales como los trabajadores sociales, los capellanes, etc. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió mantener la frase "con el mundo exterior".

45. En cuanto a la última frase entre corchetes, algunas delegaciones observaron que el significado de los conceptos de "justicia" y "orden público" variaba considerablemente de un país a otro y que tan ambiguos conceptos podrían aprovecharse fácilmente para restringir indebidamente el derecho enunciado en el principio 17, que era un derecho fundamental, no sólo desde un punto de vista humanitario, sino también debido a que los contactos con el mundo exterior facilitaban la rehabilitación de los reclusos. Por consiguiente, esas delegaciones indicaron que preferían que se suprimiese dicha frase. Otras delegaciones observaron que si en la frase entre corchetes se indicaban las consideraciones concretas que justificarían la restricción del derecho enunciado en el párrafo 17, ello se debía al deseo de limitar las facultades discrecionales de los legisladores nacionales a la hora de promulgar leyes o reglamentos relacionados con ese derecho y, por consiguiente, su propósito era proteger a las personas detenidas o recluidas de la arbitrariedad.

46. El Grupo de Trabajo convino, en general, en que el requisito según el cual las condiciones y restricciones determinadas por la ley debían ser razonables constituiría una garantía útil de que el principio no sería anulado por las legislaciones nacionales. Un requisito de esa índole estaba en consonancia con la función normativa del Conjunto de Principios. Por consiguiente, se decidió suprimir la última frase entre corchetes, insertar la palabra "razonables" después de las palabras "condiciones y restricciones", y sustituir las palabras "oportunidad razonable" por "oportunidad adecuada".

47. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente para el principio 17:

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho."

/...

Principio 18

48. El texto aprobado provisionalmente en 1983 decía lo siguiente:

"Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual [a fin de facilitar las visitas de sus familiares]."

49. Algunas delegaciones indicaron que eran conscientes de que en la etapa en curso de su labor el Grupo de Trabajo estaba examinando las palabras o las opciones colocadas entre corchetes únicamente, pero que consideraban necesario hacer hincapié en que el principio 18 no era realista y que en la práctica era extremadamente difícil, por no decir imposible, mantener a las personas detenidas o presas en sitios ubicados en las cercanías de los lugares de residencia habituales de esas personas debido, entre otras cosas, a las normas que regían la competencia de los tribunales penales, a las características concretas de los sistemas penitenciarios de los diferentes países y a los gastos que entrañaba. Por otra parte, se observó que en el derecho internacional convencional había una tendencia de los Estados a permitir que los extranjeros cumplieran sus condenas en sus respectivos países de origen, y que si bien la intención era de que el Conjunto de Principios se aplicase a nivel nacional, dicha tendencia era un indicio de que la comunidad internacional comprendía la necesidad de no desvincular a las personas detenidas o presas de sus lugares de origen si las circunstancias lo permitían. Por consiguiente, el Grupo convino en que se mantendría ese principio, pero decidió reemplazar en la versión inglesa, la expresión "as far as possible" por "if possible" a fin de subrayar su carácter secundario.

50. En cuanto a la frase entre corchetes, se señaló que más de una persona podría expresar el deseo de permanecer detenida en sitios ubicados a poca distancia de su lugar de residencia habitual por motivos ajenos al de facilitar las visitas de sus familiares y que el hecho de mencionar ese motivo en particular y no otros acabaría por discriminar contra las personas detenidas o presas que carecieran de familiares. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió suprimir dicha frase.

51. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para el principio 18:

"Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida, en lo posible, en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual."

Principio 23

52. El texto aprobado provisionalmente en 1986 decía lo siguiente:

"La no observancia de estos Principios en la obtención de las pruebas se tendrá/deberá tenerse en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa."

53. Con respecto a las variantes "tendrá/deberá" el Grupo de Trabajo, consciente de que el principio 23 estaba redactado en términos flexibles, decidió mantener la expresión "tendrá", utilizada sistemáticamente a lo largo del proyecto.

Principio 29, párrafo 1

54. El texto aprobado provisionalmente en 1986 decía lo siguiente:

"La persona detenida o presa, su abogado defensor, un miembro de su familia o, si ninguno de ellos pudiere hacerlo personalmente, cualquier [persona] [nacional] que tuviere conocimiento del caso, tendrá derecho a presentar una petición o una queja por el trato recibido por esa persona, especialmente en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a autoridades superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades superiores que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas. Se dará carácter confidencial a la petición o queja si lo pide quien la presente."

55. Se hizo observar que el propósito del proyecto de conjunto de principios era proteger a los detenidos sin excepción y que toda persona que estuviere en condiciones de promover la observancia de las normas en él contenidas debía quedar facultada para hacerlo, con prescindencia de su nacionalidad. Se indicó asimismo que el derecho a recurrir a los tribunales no era una facultad privativa de los nacionales y que el derecho más restringido a presentar quejas no debía quedar sujeto a fortiori a ninguna restricción, especialmente en los casos en que estuvieren de por medio los derechos humanos. Conforme a otra opinión cabía retener la frase "cualquier nacional". No se insistió en este punto de vista, en la inteligencia de que la frase "cualquier persona" se refería a toda persona en el territorio del Estado al que se presentara la denuncia.

Principio 30

56. El texto aprobado provisionalmente en 1985 decía lo siguiente:

"Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de [alguna persona] [algún nacional del país] que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación, iniciada de la misma manera, cuando la muerte o desaparición de la persona ocurra poco después de terminada su detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o encuesta, o del informe consiguiente, serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso."

57. El Grupo de Trabajo decidió mantener la variante "alguna persona" por los motivos que se indican en el párrafo 55 supra. La inteligencia indicada en ese párrafo se reiteró respecto del principio 30.

Principio 32, párrafo 1

58. El texto aprobado provisionalmente en 1985 decía lo siguiente:

"Se presumirá la inocencia de toda persona [detenida, arrestada o presa] sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido declarada culpable en virtud de una sentencia definitiva dictada conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa."

59. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de la supresión de la frase entre corchetes debido a que la presunción de inocencia se aplicaba a cualquier persona sospechosa o acusada de un delito. Otras delegaciones observaron que el proyecto de Conjunto de Principios se refería a las personas que habían sido privadas de su libertad individual y que, por consiguiente, el alcance del principio 32 debía ser igualmente preciso. Habida cuenta de la definición aprobada provisionalmente en el período de sesiones precedente respecto de las expresiones "personas detenidas" y "personas presas", el Grupo de Trabajo convino en que debía retener el primero de los tres adjetivos entre corchetes únicamente.

60. El Grupo de Trabajo decidió asimismo reemplazar, en el texto inglés, la palabra "accused" por la palabra "charged", a fin de que la disposición se ajustara mejor al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

61. Algunas delegaciones señalaron que esa disposición no se refería a las personas sospechosas de un delito. Otras observaron que conforme a lo dispuesto en muchas legislaciones una persona podía permanecer detenida durante un período breve antes de ser acusada formalmente de un delito y que la presunción de inocencia debía aplicarse durante ese período. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió mantener la palabra "sospechosa". A ese respecto, se hizo observar que no debía permitirse que el principio de la presunción de inocencia fuese interpretado en términos suficientemente amplios como para privar a las autoridades del derecho a detener preventivamente a las personas sospechosas en espera del juicio.

62. Con respecto a la palabra "definitiva" se hizo observar que mientras en algunos sistemas jurídicos se presumía que una persona convicta era inocente mientras su condena fuera apelable, no sucedía así en muchos otros sistemas jurídicos. Por consiguiente, se sugirió suprimir dicha palabra, ya que, en caso contrario, el texto sería compatible con el último tipo de sistemas jurídicos, mientras que resultaría incompatible con el primero. El Grupo de Trabajo acordó suprimir dicha palabra.

63. Habida cuenta de lo anterior el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente para el párrafo 1 del principio 32:

"Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido declarada culpable en virtud de una sentencia dictada conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa."

## Principio 6

64. Durante la etapa de sus trabajos relacionados con la definición de la expresión "un juez u otra autoridad" (véase cap. III, secc. A infra), el Grupo de Trabajo observó que había una discrepancia entre las referencias a otras autoridades u órganos competentes que tuvieran atribuciones fiscalizadoras o correctivas contenidas en los párrafos 2 y 3 del principio 6. Decidió suprimir las palabras "incluso los" que figuraban en este último párrafo a fin de adaptarlo al párrafo 2.

## II. EXAMEN DE LA DECISION 1987/108 DE LA SUBCOMISION DE PREVENION DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCION DE LAS MINORIAS

65. La decisión anteriormente mencionada, titulada "Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención y de prisión", fue señalada a la atención del Grupo de Trabajo en su quinta sesión, celebrada el 21 de octubre, de conformidad con su párrafo 3, en virtud del cual la Subcomisión había decidido pedir al Secretario General que transmitiera al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión la esperanza de la Subcomisión de que el Grupo de Trabajo tuviera en cuenta las inquietudes reflejadas en los párrafos 1 y 2 de la decisión.

66. En esos párrafos, la Subcomisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había limitado, al parecer, el alcance de los principios y había efectuado enmiendas que habían dado por resultado que el texto tal vez no respondiera a las normas vigentes. En especial planteaba las siguientes cuestiones:

"Con arreglo al texto actual del Grupo de Trabajo, ¿los principios son aplicables solamente a las personas acusadas de un delito, sin proteger a la clase, más vulnerable, de las personas detenidas sin cargos ni juicio?

¿Las actuales referencias a autoridades judiciales o de otra índole crean la posibilidad de una revisión por un funcionario administrativo que pueda estar directa o indirectamente vinculado a un funcionario responsable de la supuesta violación de los derechos del detenido?

¿Las salvaguardias del texto de la Subcomisión sobre la incomunicación y las actuaciones del recurso de amparo dirigidas a impugnar la legalidad, la necesidad y las condiciones de la detención han quedado debilitadas en el texto del Grupo de Trabajo o son inferiores a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los comentarios generales del Comité de Derechos Humanos o a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos?"

67. El Grupo de Trabajo recordó que el proyecto de conjunto de principios se había originado en la Subcomisión y que la tarea de finalizarlo, que inicialmente la Asamblea General había asignado a la Tercera Comisión, se había confiado finalmente a la Sexta Comisión por razones puramente circunstanciales. El interés de la Subcomisión en proseguir la tarea relacionada con el proyecto de conjunto de principios era comprensible, incluso aunque no se transmitía por los conductos normales.

68. Algunas delegaciones compartieron la preocupación expresada por la Subcomisión y reflejada también en el informe de su Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión, especialmente en el párrafo 13 y el anexo V de dicho informe. Hicieron observar que el objetivo del Grupo de Trabajo era elaborar un Conjunto de Principios que estableciera un patrón, y no un documento que recogiera el mínimo común denominador de las legislaciones nacionales, y señalaron que el mandato del Grupo de Trabajo era ocuparse de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión.

69. Se expresó preocupación por las posibles consecuencias que pudiera tener la decisión 1987/108 de la Subcomisión para la labor futura sobre el tema y también se lamentó la falta de coordinación adecuada entre varios organismos de las Naciones Unidas que se ocupaban de asuntos similares. Se recalcó que las actividades del Grupo de Trabajo debían estar plenamente en consonancia con los instrumentos internacionales de carácter universal en que eran partes los Estados. Aunque se alentaron las actividades actuales del Grupo de Trabajo, también se expresaron dudas sobre las perspectivas de su finalización si no se aclaraban antes todos los aspectos planteados por la Subcomisión en su decisión 1987/108. Empero, se hizo observar que el Grupo de Trabajo había recibido un mandato de la Sexta Comisión y que era su tarea cumplir dicho mandato.

70. Otras delegaciones, a la vez que expresaron su aprecio por la iniciativa de la Subcomisión que, en su calidad de órgano permanente de expertos, estaba en una posición idónea para aportar una útil contribución a la labor del período de sesiones de un órgano subsidiario de la Asamblea General, señalaron que los comentarios de la Subcomisión iban referidos a un texto provisional e incompleto, al que todavía habían de añadirse algunos elementos esenciales y que, por consiguiente, la preocupación de la Comisión era prematura.

71. Con respecto a la primera de las tres cuestiones planteadas por la Subcomisión, algunas delegaciones opinaron que la definición actual de "arresto" limitaba injustificadamente el ámbito del proyecto al incluir las palabras "con motivo de la supuesta comisión de un delito [criminal]" con lo que se excluían a las personas detenidas sin que se les formulara acusación ni se les sometiera a juicio, incluidas las personas bajo arresto administrativo. Otras delegaciones subrayaron que el Grupo de Trabajo había tenido siempre la intención de abarcar todas las formas de libertad, lícitas o ilícitas, tal como se ponía de manifiesto, por ejemplo, en el párrafo 64 del informe de 1986, y que, a fin de disipar las posibles dudas, se podría añadir una disposición en que se reflejara expresamente dicha intención. Otras delegaciones opinaron que los principios que figuraban en el proyecto se referían principalmente a las personas acusadas de un delito penal y que el arresto administrativo - tema para el que la Subcomisión había designado recientemente un Relator Especial - quedaría tratado más convenientemente en un conjunto distinto de normas.

72. Con respecto a la segunda cuestión, se opinó que la frase "un juez u otra autoridad" debía definirse de tal manera que quedara claro que el término "otra autoridad", independientemente de las interpretaciones nacionales, se refería a las autoridades que desempeñaban sus funciones con los niveles más altos de imparcialidad e independencia. A este respecto se hizo observar que la inquietud

de la Subcomisión sobre este particular resultaba prematura y que el Grupo de Trabajo había tenido siempre presente la necesidad de elaborar una definición adecuada de esa frase, como se ponía de manifiesto, por ejemplo, en el párrafo 8 del informe del Grupo de Trabajo al cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/40/L.18), y por la circunstancia de que se había abordado el examen de este punto en el actual período de sesiones (véase cap. III, secc. A infra).

73. En cuanto al último punto suscitado por la Subcomisión, hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo de que el texto que se estaba elaborando no debía ser inferior a las disposiciones contenidas en los instrumentos actuales. Mientras algunas delegaciones creían que las dudas de la Subcomisión a este respecto estaban justificadas, otras opinaron que, prima facie, los principios no se apartaban de los instrumentos actuales aunque, en algunos casos, tal vez reflejaran una interpretación restrictiva de las disposiciones de esos instrumentos. Se consideró que, en general, el asunto debía ser estudiado atentamente por el Grupo de Trabajo en el momento oportuno.

### III. DEFINICIONES

#### A. Cuestión de la definición de la expresión "un juez u otra autoridad"

74. La cuestión de la definición de la expresión "un juez u otra autoridad", que aparecía en diversos principios, se había planteado en diferentes ocasiones en períodos de sesiones anteriores y el Grupo de Trabajo siempre tuvo la intención de incluir en el proyecto una definición que garantizara la protección necesaria a las personas interesadas (véase, por ejemplo, el párrafo 8 del informe del Grupo de Trabajo presentado en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/40/L.18)). Al respecto el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una definición propuesta por los Países Bajos (A/C.6/42/WG/CRP.1), que decía lo siguiente:

"Por 'un juez u otra autoridad' se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y modo de ejercicio de su cargo proporcione las máximas garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia."

75. Se sugirió oralmente enmendar esta definición mediante el reemplazo de las palabras "establecida por ley" por las palabras "facultada por la ley para ejercer funciones judiciales".

76. El Grupo de Trabajo convino en utilizar como hipótesis de trabajo la definición propuesta por los Países Bajos y comprobar su idoneidad para cada principio. Convino en que la adopción de dicha definición entrañaría cambios técnicos en algunos principios según se indica a continuación:

- a) En el principio 3, sustituir la frase "un juez u otra autoridad competente con arreglo a la ley" por la frase "un juez u otra autoridad";
- b) En el principio 8, suprimir la frase "prevista por la ley";

c) En el párrafo 3 del principio 10 reemplazar la frase "a una autoridad judicial o a otra autoridad [imparcial] prevista por la ley" por la frase "a una autoridad judicial o a otra autoridad";

d) En el segundo apartado del párrafo 1 del principio 11 suprimir las palabras "determinada por la ley";

e) En el principio 35 suprimir la frase "indicados por la ley".

77. En cuanto al párrafo 1 del principio 28 y al principio 33, el Grupo de Trabajo observó que los dos tenían una contrapartida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, más concretamente en los párrafos 4 y 3 del artículo 9, pero en los principios se utilizaba la frase "un juez u otra autoridad" mientras que en el Pacto se utilizaba una expresión que sólo se podía referir a un juez ("tribunal" en el caso del párrafo 4 del artículo 9, "un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" en el caso del párrafo 3 del mismo artículo). Otra delegación opinó que dicha frase proporcionaba otras opciones a las personas detenidas y, en consecuencia, les daba más protección. Sin embargo, se observó que si tal era la intención que había inspirado la frase que se examinaba, debería aclararse que la elección entre un juez y otro tipo de autoridad correspondía a la persona detenida, y que, en caso contrario, el párrafo 1 del principio 28 no alcanzaría el nivel de las normas vigentes. Con respecto al principio 33, algunas delegaciones opinaron que la diferencia con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto era esencialmente de redacción, opinión que no era compartida por otras delegaciones.

78. Hubo acuerdo general de que se debía procurar no cuestionar las normas establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que ello podía lograrse mediante la inclusión en el proyecto de un nuevo principio 36 inspirado en el artículo 8 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (resolución 36/55 de 25 de noviembre de 1981).

79. Al concluir su examen de cada uno de los principios para determinar la idoneidad de la definición de las palabras "un juez u otra autoridad" propuesta por los Países Bajos, el Grupo de Trabajo convino en lo siguiente:

a) Adoptar la definición propuesta por los Países Bajos e incluir en dicha definición entre corchetes la enmienda mencionada en el párrafo 75 supra, quedando entendido que la decisión sobre la frase entre corchetes se adoptaría en una etapa ulterior y que se consideraría la posibilidad de simplificar la definición centrando la atención en las palabras "otra autoridad";

b) Introducir en los principios 3 y 8, párrafo 3 del principio 10, párrafo 1 del principio 11 y en el principio 35 los consiguientes cambios técnicos mencionados en el párrafo 76 supra;

c) Agregar un nuevo principio 36 que dijera lo siguiente:

"Nada de lo dispuesto en el presente Conjunto de Principios se interpretará en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

80. Si bien no objetaban el acuerdo mencionado supra, algunas delegaciones deploraron que la frase "juez u otra autoridad" se hubiera conservado en el párrafo 1 del principio 28 y en el principio 33, y señalaron que esas dos disposiciones pertenecían sustantivamente a una categoría separada, lo que habría justificado modificaciones con respecto a la terminología utilizada en otros principios.

81. La eliminación de las palabras "en el lugar de detención" en el principio 16, provisionalmente efectuada en la inteligencia prevista en el párrafo 37 del presente informe, quedó confirmada.

B. Disposición relativa al "Uso de los términos" aprobada provisionalmente en el anterior período de sesiones

82. La disposición relativa al "Uso de los términos" aprobada provisionalmente en el anterior período de sesiones decía como sigue:

"Para los fines del Conjunto de Principios:

1) Por 'arresto' se entiende el acto de aprehender a una persona con arreglo a la ley con motivo de la supuesta comisión de un delito [criminal];

2) Por 'persona detenida' se entiende toda persona privada de libertad con anterioridad a la condena [definitiva] por razón de un delito [criminal], o a la puesta en libertad;

3) Por 'persona presa' se entiende toda persona privada de libertad como resultado de la condena [definitiva] por razón de un delito [criminal];

4) Por 'detención' se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;

5) Por 'prisión' se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra."

83. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una propuesta de los Países Bajos (A/AC.6/42/WG/CRP.1) para reemplazar las definiciones expuestas supra por las siguientes:

"Para los fines de los presentes principios:

a) Por 'arresto' se entiende el acto de aprehender a una persona con arreglo a la ley o por cualquier compulsión ejercida por cualquier autoridad;

b) Por 'detención' se entiende el período de privación de la libertad personal desde el momento del arresto hasta el momento en que la persona sea sometida a prisión, como resultado de una condena definitiva por razón de un delito, o sea puesta en libertad;

c) Por 'prisión' se entiende la privación de la libertad personal como resultado de la condena definitiva por razón de un delito;"

84. Al comparar ambos conjuntos de definiciones, se observó que el primero ponía el acento en la definición de "persona detenida" y "persona presa", más que en la definición de "detención" y "prisión", y que sin dificultad podría prescindirse de los incisos 4) y 5), que se habían agregado en el anterior período de sesiones para completar la definición. Otras delegaciones, en cambio, dijeron que preferían que se mantuvieran los incisos 4) y 5).

85. Asimismo, se observó que el inciso 3) del primer conjunto de definiciones era esencialmente similar al inciso c) del texto presentado por los Países Bajos y que el inciso 2) sólo difería del inciso b) de este último texto por cuanto no indicaba en qué momento comenzaba la detención, diferencia que, se señaló, carecía de verdadera consecuencia.

86. Hubo acuerdo general en que ambos conjuntos de definiciones discrepaban sustantivamente en cuanto a la definición de "arresto". El Grupo de Trabajo decidió que se ocuparía del problema planteado por esta divergencia de enfoque luego que hubiera resuelto las dos cuestiones que habían quedado pendientes en el anterior período de sesiones en el texto reproducido en el párrafo 1 supra y que se indicaban en él con corchetes.

87. En lo que se refiere a la palabra "definitiva", que figuraba entre corchetes, se dijo que conservarla sólo daría lugar a someter a las personas pertinentes durante el período entre la condena en primera instancia y la condena definitiva al régimen aplicable, con arreglo al proyecto de conjunto de principios, a las personas detenidas y se añadió que, como dicho régimen era casi idéntico al aplicable a las personas presas, la palabra en cuestión era de poca importancia desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos. Por otra parte, se observó, conservarla obligaría a una interpretación del principio 32, en virtud de la cual la presunción de inocencia se haría extensiva a las personas declaradas culpables hasta que hubiera condena definitiva, interpretación que era inaceptable en muchos regímenes jurídicos.

88. A la luz de lo antedicho, el Grupo de Trabajo convino en eliminar la palabra "definitiva" en los incisos 2) y 3), dejando librada a los regímenes jurídicos nacionales la determinación del momento exacto en el cual una persona dejaba de ser una persona detenida y se convertía en una persona presa.

89. Respecto de la palabra "criminal", algunas delegaciones se inclinaron por conservarla en razón de que eliminaría toda posibilidad de excluir del beneficio de las garantías contenidas en el proyecto a las personas acusadas de delitos distintos de los criminales o condenadas por esos delitos. Otras delegaciones, en cambio, señalaron que había diferencias en la tipificación de los delitos en los

diversos sistemas jurídicos y que, por lo tanto, más prudente sería eliminar la palabra "criminal".

90. El Grupo de Trabajo, en consecuencia, convino en eliminar dicha palabra en los incisos 1), 2) y 3).

91. Respecto de la nueva definición propuesta para la palabra "arresto", se puso el acento en las palabras "por cualquier compulsión ejercida por cualquier autoridad", que reconocía la circunstancia de que los arrestos no siempre se efectuaban con arreglo a la ley. Se recordó que el proyecto de conjunto de principios era una secuela de las actividades realizadas por diversos órganos de las Naciones Unidas para poner fin a las torturas y a los tratos crueles e inhumanos y que reflejaba la preocupación de la comunidad internacional, no tanto por la suerte de las personas acusadas de infracciones criminales, que ya estaban protegidas por muchos instrumentos internacionales, sino por la suerte de las personas inocentes que eran aprehendidas por las autoridades y retenidas en establecimientos secretos en todo el mundo.

92. Varias delegaciones expresaron reservas respecto de la propuesta de modificar las definiciones existentes que, según se recordó, habían sido el resultado de un arduo proceso de negociación. Algunas delegaciones dudaron de que fuera atinado embarcarse, en una fase tan avanzada de las deliberaciones, en un ejercicio que implicaría revisar todos los principios sustantivos para determinar si eran o no consonantes con las nuevas definiciones propuestas. Otras delegaciones se preguntaron si sería apropiado incluir en el proyecto de conjuntos de principios una referencia explícita a la posibilidad de acciones arbitrarias que estaban prohibidas en virtud de los instrumentos normativos vigentes, y añadieron que un documento no vinculatorio como el proyecto de conjunto de principios obviamente no sería tenido en cuenta por aquellas autoridades estatales que optaran por transgredir las normas jurídicas obligatorias.

93. Algunas delegaciones señalaron que las privaciones arbitrarias de la libertad eran un hecho común, y que la finalidad del proyecto de conjunto de principios no era imponer obligaciones legales, sino estipular un conjunto de criterios con arreglo al cual la comunidad internacional pudiera juzgar el comportamiento de los Estados. Observaron que, si bien la definición existente, correctamente interpretada, comprendía a todas las personas privadas de su libertad mientras no hubieran sido condenadas, también podría prestarse a una interpretación restrictiva con arreglo a la cual se verían privadas de las garantías contenidas en el proyecto las personas que más amparo necesitaban.

94. A fin de descartar toda posibilidad de interpretaciones restrictivas respecto del ámbito de aplicación del proyecto de conjunto de principios en detrimento de las personas sujetas a detención ilícita, se sugirió que se incluyera en el proyecto una nueva disposición titulada "Ámbito de aplicación del Conjunto de Principios". Se propuso el siguiente texto:

"Los presentes Principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, incluida la detención arbitraria."

95. Tras un prolongado debate, el Grupo de Trabajo decidió incluir al principio del proyecto una disposición titulada "Ámbito de aplicación del Conjunto de Principios" cuyo tenor es el siguiente:

"Los presentes Principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión."

96. Algunas delegaciones estimaron que, de resultas de ello, podría prescindirse de la última parte de la definición del término "arresto" propuesta por los Países Bajos ("con arreglo a la ley o por cualquier compulsión ejercida por cualquier autoridad") y quizás hasta de la definición misma. Se observó a este respecto que había muy pocas referencias al "arresto" en el proyecto. Se señaló también que la función principal, si no única, de la definición del término "arresto" era determinar el momento en el cual una persona pasaba a ser persona detenida y que la definición era innecesaria en vista de la ausencia de una referencia temporal en la definición de "persona detenida" aprobada provisionalmente.

97. Otras delegaciones indicaron que la disposición sobre el "ámbito de aplicación" que se había convenido incluir era útil sólo en la medida en que el proyecto diera una clara indicación del momento en el cual comenzaba la detención y que la definición del término "arresto" era, por lo tanto, necesaria.

98. El Grupo de Trabajo observó que no había discrepancia en cuanto a las palabras iniciales de ambas definiciones del término "arresto". Se convino en que, para reflejar la fase a la cual se había llegado en el examen del tema, la parte restante de cada definición debería aparecer entre corchetes del siguiente modo:

"1) Por 'arresto' se entiende el acto de aprehender a una persona [con arreglo a la ley o por cualquier compulsión ejercida por cualquier autoridad] [con motivo de la supuesta comisión de un delito]."

#### Notas

1/ Para un resumen de los trabajos anteriores sobre el tema, véase el informe del Grupo de Trabajo en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General (A/AC.6/40/L.18, párrs. 1 y 2).

2/ Véase resolución 2200 A (XXI), anexo.

3/ Esta recomendación tiene por objeto dar a los refugiados y a las personas que buscan asilo que se encuentren detenidos la oportunidad de establecer contacto con la OACNUR o, en su defecto, con los organismos nacionales disponibles de asistencia para los refugiados (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 12A (A/41/12/Add.1), párr. 128).

Anexo

TEXTO DEL PROYECTO DE CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA  
LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A  
CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Ambito de aplicación del Conjunto de Principios

Los presentes Principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios,

1. Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona [con motivo de la supuesta comisión de un delito] [con arreglo a la ley o por cualquier compulsión ejercida por cualquier autoridad].

2. Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal con anterioridad a la condena por razón de un delito, o a la puesta en libertad.

3. Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito.

4. Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra.

5. Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra.

6. Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley [facultada para ejercer funciones judiciales] cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas a ello por la ley.

### Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos fundamentales de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

### Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva del juez o autoridad.

### Principio 5

1. Los presentes Principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la Ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y las personas jóvenes, ancianas, enfermas o impedidas, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

### Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será objeto de tortura ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes\*. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto opuesto a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes Principios, someterán todos esos actos a las sanciones procedentes y realizarán investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

---

\* La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definida por la Asamblea General, pero debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales.

2. Los funcionarios que tengan razones fundadas para creer que se ha producido o está por producirse una infracción del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

#### Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de no convictas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de los reclusos.

#### Principio 9

Las autoridades que detengan a un sospechoso, lo mantengan recluido o investiguen el caso ejercerán sólo las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de estas atribuciones estará sujeto a recurso ante una autoridad judicial u otra autoridad.

#### Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

#### Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído, sin demora, por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones de ella.

3. Se facultará a una autoridad judicial o a otra autoridad para considerar la mantención de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

- Las razones del arresto;
- La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante la autoridad judicial u otra autoridad;
- La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. Se notificará la constancia de esas actuaciones a la persona detenida o a su abogado, si lo tiene, según prescriba la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en los Principios 10, 11, párrafo 2, 12, párrafo 1, y 13 y a contar con la asistencia gratuita si fuese necesario de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, el detenido o preso tendrá derecho a notificar o a pedir que la autoridad competente notifique a su familia o a otras personas que él designe, según proceda, su arresto, detención, prisión o traslado y el lugar en que se encuentra detenido.

2. Si se tratare de un extranjero, el detenido o preso será también informado prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si el detenido o preso es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este Principio. Se velará en especial por la notificación de los padres o tutores.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en este Principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

#### Principio 16

1. Los detenidos tendrán derecho a asistencia letrada. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. El detenido que no disponga de asistencia letrada de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

#### Principio 17

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a comunicarse con él, sin demora y sin censura, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos respectivos, cuando el juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en este Principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

#### Principio 18

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

#### Principio 19

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

#### Principio 20

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para arrancarle una confesión u obligarla a declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogatorio que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

#### Principio 21

Ninguna persona detenida o presa será sometida, siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

#### Principio 22

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por la ley.

2. La persona detenida o presa, o su abogado defensor, cuando lo disponga la ley, tendrán acceso a la información descrita precedentemente.

#### Principio 23

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión; posteriormente, esa persona recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. La atención y el tratamiento serán gratuitos.

#### Principio 24

La persona detenida o presa o su abogado defensor, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrán derecho a solicitar autorización judicial o de otra índole para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

#### Principio 25

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes con las normas pertinentes del derecho nacional.

#### Principio 26

La no observancia de estos Principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

#### Principio 27

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

#### Principio 28

1. A fin de supervisar la observancia estricta de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y responsables ante aquella autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en privado con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

#### Principio 29

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos establecidos con arreglo a la ley y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias y tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

#### Principio 30

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con la legislación nacional y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y dedicarán especial cuidado para la guardia apropiada de los niños que hayan quedado sin supervisión.

#### Principio 31

1. La persona detenida o su abogado tendrán derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo a la legislación interna, ante una autoridad judicial o de otra índole a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad que haya de conocer del caso si ésta lo pidiere.

#### Principio 32

1. La persona detenida o presa, su abogado defensor, un miembro de su familia o, si ninguno de ellos pudiese hacerlo personalmente, cualquier persona que tuviere conocimiento del caso, tendrá derecho a presentar una petición o una queja por el trato recibido por esa persona, especialmente en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a autoridades superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades superiores que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas. Se dará carácter confidencial a la petición o queja si lo pide quien la presente.

2. Toda petición o queja será examinada sin dilación y contestada sin demora injustificada. Si la petición o queja fuere rechazada o hubiere un retraso excesivo, la persona que haya presentado la queja tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni las personas que presenten quejas de conformidad con el párrafo 1 sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o queja.

#### Principio 33

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo

justifiquen, se llevará a cabo una investigación, iniciada de la misma manera, cuando la muerte o desaparición de la persona ocurra poco después de terminada su detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o encuesta, o del informe consiguiente, serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

#### Principio 34

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes Principios serán reparados de conformidad con las normas aplicables en materia de responsabilidad civil.

2. La información que sea preciso registrar para los efectos de los presentes Principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, para ser utilizada cuando se reclame reparación con arreglo a este principio.

#### Principio 35

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido declarada culpable en virtud de una sentencia dictada conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto y detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por la ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención, para evitar que se entablen el proceso de instrucción o la administración de justicia o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

#### Principio 36

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido detenido en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante la autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

#### Principio 37

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

Principio 38

Excepto en casos especiales indicados por la ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad determinada por la ley decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan de conformidad con la ley. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Principio 39

Nada de lo dispuesto en el presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-----